



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 101-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 MAR. 2009



VISTO: El Informe Nº 22-2009-GOB.REG-HVCA/CEPAD con Proveído Nº 973-2009/GOB.REG-HVCA/PR, el Informe Legal Nº 041-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ, el Oficio Nº 179-2008/GOB.REG.HVCA/CR, el Acuerdo de Consejo Regional Nº 044-2008-GOB.REG.HVCA/CR y demás documentos adjuntos en cincuenta y uno (51) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Investigadora del Proceso de Contratación de Profesionales para la Elaboración de Estudios de Pre Inversión, conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 031-2008-GOB.REG.-HVCA/CR, ha emitido la investigación denominada **IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACION DE PROFESIONALES CON ESPECIALIDAD EN ELABORACION DE ESTUDIOS DE PRE INVERSION 2008**, en la que se advierte las irregularidades siguientes: **-Primero.-** Que, la Arq. Rebeca Astete Lopez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, ha omitido realizar el control y seguimiento del proceso de contratación de profesionales para la elaboración de estudios de pre inversión, asimismo se está contratando a personas para la elaboración de estudios de pre inversión a profesionales que no cumplieran con los requisitos mínimos que exige el POA y las normas técnicas, actuación al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de la misma manera existen irregularidades ya que ella hizo caso omiso a las advertencias que hiciera la Consejera Villavicencio, asimismo ha retirado los currículos incautados de la Sala de Sesiones del Consejo Regional, igualmente se advierte que la misma no justifica la procedencia de algunos currículos, también no ha cumplido con sus funciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones, es decir supervisar a la Sub Gerencia de Estudios. No hay organización ni direccionamiento respecto de la Sub Gerencia de Estudios ya actúa involucrando a terceros sin asumir las responsabilidades que por su cargo las tiene, asimismo no brindó información real y fidedigna. El proceso no es correcto, ya que se recepcionaron los currículos en la Sub Gerencia de Estudios correspondiéndole ese trámite a la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial. De la misma forma no justifica la existencia de 150 currículums vitae ya que en su manifestación considera que sólo se contaba con 60 a 70 files aproximadamente, asimismo inicialmente otorgan una relación con 65 estudios de pre inversión para luego incrementar a un número de 71. La Comisión Investigadora por unanimidad considera que se ha evidenciado responsabilidad por parte de la Gerente Regional de Infraestructura, lo que amerita una destitución del cargo que viene ostentando. **-Segundo.-** El Ing. Alberto Jesús Ayala Toscano, en su calidad de Sub Gerente de Estudios no ha desarrollado correctamente el proceso de contratación de profesionales para la elaboración de estudios de pre inversión, ya que han estado recepcionando documentos en diferentes oficinas y sin los mas mínimos criterios para su tramitación, asimismo, él ha facultado a los consultores para que elijan su proyecto y elaboren sus respectivos términos de referencia. Irresponsabilidad en el proceso de contratación ya que sus funciones no eran de recepcionar documentos así como desconocimiento del POA ya que no ha elaborado, ni ha conformado la comisión de evaluación de los currículos vitae para el proceso de contratación de profesionales para la elaboración de estudios de pre inversión, delegando a una persona sin vínculo contractual con el Gobierno Regional de Huancavelica, para desarrollar labores de evaluación de los files y términos de referencia presentados a la Sub Gerencia de Estudios, no aplicar la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, asimismo que ha direccionado el proceso de contratación a favor de algunos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 101-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 MAR. 2009



profesionales (...) -Tercero.- Que, la Ing. Karina Gisela Canales Tasayco, en su calidad de Asesora Técnica del Presidente ha incluido y presentado currículos vitae a la Sub Gerencia de Estudios direccionadamente, no cumple el cargo de fiscalización, asimismo ha sustituido los currículos que no cumplían con los requisitos que exigía el POA con otros que sí cumplían favoreciendo a profesionales, incurriendo en faltas de carácter administrativo, asimismo existe desconocimiento sobre el cumplimiento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, incumpliendo sus funciones asignadas según contrato. La Comisión Investigadora por mayoría considera que se ha evidenciado responsabilidad por parte de la Asesora Técnica del Presidente Regional (...) Finalmente recomiendan acciones de sanción al Ing. Alberto Jesús Ayala Toscano (Sub Gerente de Estudios) y al Ing. Godofredo Castro Ampa. Mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 044-2008-GOB-REG-HVCA/CR de fecha 17 de marzo del 2008, se aprueba en todos sus extremos las Conclusiones y Recomendaciones del Dictamen de fecha 04 de marzo del 2008, presentado por la Comisión Investigadora del Proceso de Contratación de Profesionales para la Elaboración de Estudios de Pre Inversión, los mismos que contemplan entre otros invocar al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica sancione a los implicados;



Que, es pertinente señalar que conforme a la recomendaciones efectuadas en el Informe Legal Nº 041-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ, para los efectos de deslindar la responsabilidad de los implicados, se considera el Artículo 2º de la Ley del Código de Etica de la Función Pública que define la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, consecuentemente son pasibles de someterlos a un proceso disciplinario para deslindar su responsabilidad dentro de un debido procedimiento, sin desconocer las normas supletorias aplicables para los casos no contemplados en normas disciplinarias específicas o regimenes especiales;

Que, conforme a los hechos precedentemente expuestos, se ha llegado a determinar la presunta responsabilidad administrativa de doña **REBECA JACINTA ASTETE LOPEZ ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica**, por haber ejercido sus funciones negligentemente, respecto de no haber efectuado vigilancia y control respecto de la selección de profesionales, experimentados en la elaboración de estudios de pre inversión para el periodo 2008, permitiendo la contratación inducida de profesionales, sin los requisitos pre establecidos; y por haber actuado con prepotencia al retirar de la Sala del Consejo Regional, los currículos retenidos por las Consejeras encargadas de la investigación, sin el aparente consentimiento de las mismas, hecho que no fue de su competencia realizar, habiendo llegado a inobservar el Contrato con el Proyecto 00049064 de Asesoría y Gerencia de Alta Dirección para el Sector Público a cargo de la Dirección Nacional Adscrita al Ministerio de Economía Y Finanzas Numeral 10, que indica que en virtud de dicho acuerdo, el contratado deberá de conducirse en todo momento con la mayor consideración a los propósitos y principios del sistema de Naciones Unidas en su relación con el proyecto. De igual manera, teniendo en cuenta que la recurrente, se halla como funcionario de confianza, con funciones definidas en su cargo, normado en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Numeral 2.6.3. Gerencia Regional de Infraestructura Literal m) que norma:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 101 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 MAR. 2009



"Supervisar el desempeño del personal a su cargo (...) cuya conducta se halla tipificada como una presunta falta administrativa establecida en el Artículo 239° Numeral 9. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que enuncia: "(...) el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente (...) en caso de: 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta"; amparándose el procedimiento de la presente causa administrativa en lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, señalado así en el Artículo 16° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, adecuándose a lo que fuere en caso de vacío a lo dispuesto en el Artículo 235 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; aplicándose supletoriamente la trasgresión de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 7° Numeral 6. Responsabilidad que norman: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley"; lo cual constituye infracción ética de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el artículo 10° inciso 10.1 de la misma;



Que, asimismo se ha hallado la presunta responsabilidad de doña **KARINA GISELA CANALES TASAYCO ex Asesora Técnica de la Presidencia del Gobierno Regional de Huancavelica**, por haber favorecido en la contratación a profesionales que no contaban con los requisitos solicitados, mediante la sustitución de files de profesionales sin condiciones por los files que si cumplían requisitos, incumpliendo con tal acto su función fiscalizadora para lo cual había sido contratada; inobservando el Contrato con el Proyecto 00049064 de Asesoría y Gerencia de Alta Dirección para el Sector Público a cargo de la Dirección Nacional Adscrita al Ministerio de Economía Y Finanzas, conducta que se halla tipificada como una presunta falta administrativa señalada en el Artículo 239° Numeral 9. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que enuncia: "(...) el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente (...) en caso de: 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta"; amparándose el procedimiento de la presente causa administrativa en lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, señalado así en el Artículo 16° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, adecuándose a lo que fuere en caso de vacío a lo dispuesto en el Artículo 235 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; aplicándose supletoriamente la trasgresión de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 4° De la Función Pública; Artículo 6° Principios de la Función Pública Numeral 2.; Artículo 7° Numeral 6. Responsabilidad que norman: Artículo 4° "Empleado Público. 4.1. Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 2.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 101-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 MAR. 2009



*Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interposición persona* Artículo 7º "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5º que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley"; lo que supone que la conducta de la procesada se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, Artículo 6º y Artículo 7º que norma: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6º y 7º de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10º de la misma";

Que, se ha hallado igualmente, la presunta responsabilidad de don **ALBERTO JESUS AYALA TOSCANO ex Sub Gerente de Estudios**, por no haber ejecutado el procedimiento correcto de contratación de profesionales para la elaboración de Estudios de Pre Inversión, evidenciado en la recepción de documentos, en diversas oficinas; por haber facultado a los consultores a elegir proyectos a desarrollar así como elaborar sus propios términos de referencia, extremos que no constituían funciones propias de su cargo limitadas al asesoramiento en asuntos que le competían, todo ello efectuado por desconocimiento del POA Institucional, de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como de sus propias funciones, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, Numeral 2.6.3 Funciones Literal k) que norma: "Asesorar en asuntos de competencia"; inobservando así sus obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 276 Artículo 21º sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) d) y h) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio publico. D) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño b) Las demás que señalen las leyes o el reglamento.*"; concordado con el Artículo 127º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127º "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); concordado con la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496 Artículo 7º Deberes de la Función Pública Numeral 6. que norman: 6. *Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*" Consecuentemente la conducta descrita se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º Literal d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norman: d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*";



Que, con relación a la responsabilidad de don **GODOFREDO CASTRO AMPA, Servidor Nombrado**, el Acuerdo de Consejo Regional Nº 044-2008-GOB.REG.HVCA/CR en su Artículo Primero, entre otros, invoca sancionarlo con severa llamada de atención, sin embargo no se ha hallado ninguna motivación expresa o implícita que denote la responsabilidad del mencionado servidor, pues en ningún fundamento, se describe falta alguna que amerite la imposición de sanción, así como no se puede declarar de oficio alguna responsabilidad de alguna irregularidad en la que hubiere incurrido, así como tampoco figuran documentos de trámite sobre su actuación, consecuentemente debe archivar en este extremo por no existir responsabilidad debidamente identificada;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 101-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

16 MAR. 2009



Que, del análisis efectuado y revisados los documentos de sustento, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha hallado presunta responsabilidad de las ex funcionarias Rebeca Jacinta Astete Lopez y Karina Gisela Canales Tasayco por haber tenido un desempeño negligente, en su función de vigilancia y control en los actos de contratación de profesionales, así como la segunda ha evidenciado una conducta manifiestamente dolosa, por los actos ilegales que revela el dictamen, producto de las versiones de quienes estuvieron en los actos mencionados. Del mismo modo, Alberto Jesús Ayala Toscano a cargo de la Sub Gerencia de Estudios, ha ejecutado y permitido acciones contrarias a la normatividad por un evidente desconocimiento y negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que ha desencadenado en una contratación carente de igualdad entre sus participantes por la dolosa intervención que presuntamente ha efectuado la Asesora Técnica de la mas alta autoridad administrativa, para favorecer ilegalmente a sus conocidos, sobretodo efectuando una elección de profesionales que no demostraban haber tenido experiencia en la materia, poniendo en riesgo la ejecución de los Proyectos; conducta temeraria de los responsables frente a una responsabilidad de considerable importancia, considerada como una falta grave, ante lo cual debe de someterse a la investigación dentro de un proceso administrativo disciplinario, prestándoles las garantías del debido procedimiento;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por lo expuesto en las consideraciones de la presente Resolución, a:

- **REBECA JACINTA ASTETE LOPEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **KARINA GISELA CANALES TASAYCO**, ex Asesora Técnica de la Presidencia del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **ALBERTO JESUS AYALA TOSCANO**, ex Sub Gerente de Estudios.

**ARTICULO 2°.- NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de servidor nombrado **GODOFREDO CASTRO AMPA**, por lo expuesto en





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 101-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 MAR. 2009

las consideraciones de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.**- Los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley.

**ARTICULO 4°.**- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Arq. Alfredo Carrauri Zorrilla*  
VICE PRESIDENTE  
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 100-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 MAR. 2009

**VISTO:** El Informe N° 09-2009-GOB.REG.HVCA/CPPAD con Proveído N° 928-2009/GOB.REG-HVCA/PR, el Informe N° 07-2009-GOB.REG.HVCA/CPPAD, el Informe Legal N° 020-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ, el Oficio N° 180-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2009/GOB.REG.HVCA/PR y documentos adjuntos en cuarenta y dos (42) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

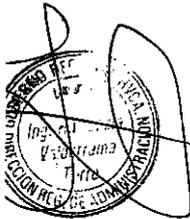
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 31 de diciembre del 2007 y su ampliación de plazo Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 05 de marzo del 2009, se instaura proceso administrativo disciplinario contra Arcadio Centeno Taype, servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II de la Sub Gerencia de Producción, por la comisión de la falta disciplinaria: Ausencias Injustificadas, siéndole notificado el 20 de enero del 2009, como se acredita con la copia pertinente del Libro de Notificaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional. El procesado ha solicitado ampliación de plazo para efectuar su descargo, habiéndosele concedido la petición, al vencimiento del plazo ampliatorio, no cumplió con presentar sus alegatos de defensa conforme a Ley, con lo que se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa;

Que, mediante Informe N° 233-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-DRA de fecha 16 de julio del 2008, basado en el Informe N° 103-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OPER/MGP, se comunica a la Oficina Regional de Administración, que el servidor nombrado Arcadio Centeno Taype ha incurrido en ausencias injustificadas, acreditadas tanto en el Récord de Asistencia como en la Tarjeta de Control de Asistencia del mes de junio del 2008, por mas de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, siendo los días nueve (09), diez (10), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del 2008;

Que, es de precisar que entre la entidad y los servidores existe una relación laboral que implica la generación de deberes y derechos, siendo un deber el de asistir puntual y responsablemente al centro de labores, respetando los horarios de trabajo, así como el Estado respeta los derechos de quien presta servicios. Sin embargo por alguna contingencia, el servidor se puede hallar impedido de asistir a sus labores habituales, en dicho caso tiene la obligación de justificar su inasistencia, así como al prever que en adelante no podrá asistir tiene la obligación de tramitar una licencia, con lo que su ausencia en el centro laboral estará justificada y se evitará una sanción administrativa; en el caso materia de juzgamiento no ha ocurrido lo antes enunciado, pues el servidor Arcadio Centeno Taype, ha dejado de concurrir a sus labores seis días no consecutivos sin que mediase ninguna justificación, con cuya conducta ha transgredido sus obligaciones elementales;

Que, efectuado el análisis sobre los hechos, el sustento material de la comisión de la falta disciplinaria y la actitud renuente de efectuar el descargo de ley que evidencia el procesado, se halla responsabilidad, pues dicha falta tipificada como ausencias injustificadas, reviste una considerable gravedad, por lo que debe ser sancionada;

Que, para la imposición de la sanción se ha tenido en cuenta lo enunciado en los





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 100-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 MAR. 2009



artículos 151° literal e) Sobre los efectos que produce la falta y Artículo 154° literal a) La reincidencia, del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, pues la ausencia a las labores cotidianas sin que mediara causa justa, ha generado agravio a la institución, ya que no se ha cumplido con las funciones previstas en su área, alterando el normal funcionamiento de la institución al no cumplirse las metas trazadas en función a la labor del procesado. Del mismo modo se ha tenido en cuenta la reincidencia en la que se encuentra, circunstancia agravante de su responsabilidad, determinada en mérito al Informe Escalonario del procesado que corre fojas veintitrés al veinticuatro de autos, de donde se desprende que en el rubro de deméritos ha tenido once sanciones a lo largo de su permanencia en la carrera de las cuales tres han sido por no estar presente en sus labores habituales;

Que, conforme a lo precedentemente expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha hallado responsabilidad de don Arcadio Centeno Taype, servidor nombrado en el cargo de Técnico de Técnico Administrativo II de la Sub Gerencia de Producción del Gobierno Regional Huancavelica, por haber incurrido en ausencia injustificada en su centro de trabajo por mas de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días, con cuyo hecho ha inobservado los Artículos 12° y 17° del Reglamento de Control y Permanencia de Personal en el Gobierno Regional Huancavelica y Sectorial de Huancavelica aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2004-GR-HVCA/PR del 03 de febrero del 2004 que norma: *"Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos (...) y (...) Todos los servidores hasta el nivel de Gerente Regionales, inclusive, tienen la obligación de concurrir puntualmente a su labores de acuerdo al horario establecido (...)";* transgrediendo sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del Artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"*; concordado con lo dispuesto en el Artículo 128° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que norma: *"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...)";* conducta irregular que se configura como falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso k) del Artículo 28° del citado dispositivo legal que norma: *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"*; por lo estando demostrado las ausencias injustificadas y no habiendo efectuado sus alegatos de defensa conforme a Ley, debe imponérsele la correspondiente medida disciplinaria;



Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 067-2009/GOB.REG.HVCA/PR;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 100-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 MAR. 2009

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la Sanción Administrativa Disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de cuarenta (40) días a don **ARCADIO CENTENO TAYPE**, servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II de la Sub Gerencia de Producción del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Personal del Gobierno Regional Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado como demérito

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Arq. Alfredo Larrauri Zorrilla*  
VICE-PRESIDENTE  
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

